



EXPEDIENTE N° : 542-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
 UNIDAD MINERA : ACUMULACIÓN ANABI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ACLARACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se aclara la medida correctiva ordenada a Anabi S.A.C. en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015.

Lima, 19 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015¹, notificada el 4 de noviembre del 2015², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**) por la construcción de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).
- (ii) Ordenar en calidad de medida correctiva que Anabi cumpla con solicitar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) la conformidad a la implementación de las vías de acceso antes referidas. Se estableció que la forma de cumplimiento de la medida correctiva dictada sea a través de la presentación de la copia del cargo de la solicitud al Minem, tal como se detalla a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Construir vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.	Solicitar ante el Minem la conformidad de la implementación de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el

¹ Folios 333 al 365 del expediente.

² Folio 366 del expediente.



			Minem donde se solicita su conformidad a la implementación de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.
--	--	--	--

2. El 18 de noviembre del 2015, Anabi interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la conducta infractora anteriormente citada³.
3. Mediante Resolución Directoral N° 265-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, notificada el 8 de marzo del 2016⁴, la Dirección de Fiscalización declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi. Dicha resolución fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 265-2016-OEFA/DFSAI del 8 de abril del 2016⁵, notificada el 19 de abril del 2016⁶.
4. El 31 de marzo⁷ y el 21 de abril del 2016⁸, Anabi informa a la Dirección de Fiscalización que ha cursado comunicaciones tanto al Minem como al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**) para efectos de cumplir con la medida correctiva ordenada, sin obtener respuesta de dichas entidades a la fecha. Por ello, solicita una prórroga en el plazo de cumplimiento de la referida medida.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente pronunciamiento son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde aclarar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde otorgar una prórroga del plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI.

³ Folio del 367 al 389 del expediente.

⁴ Folio 394 del expediente.

⁵ Folio 418 del expediente.

⁶ Folio 419 del expediente.

⁷ Folios 395 al 417 del expediente.

⁸ Folios 421 al 431 del expediente.





III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde aclarar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI

III.1.1. Marco conceptual de la aclaración de medidas correctivas

6. De acuerdo al Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009 MINAM, la Dirección de Fiscalización podrá adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, emitiendo las resoluciones directorales que sean pertinentes para ello⁹.
7. En ese sentido, el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **RMA**), establece que la Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva¹⁰.
8. En atención a lo dispuesto en el Artículo 406° del Código Procesal Civil¹¹, la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.

De acuerdo a lo expuesto, y en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹², la Dirección de Fiscalización es la instancia competente para absolver una aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.



⁹ Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009 MINAM
"Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
z) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

¹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
"Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva
31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.
31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.
31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido".

¹¹ Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"Artículo 406°.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:
(...)
c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA."





III.1.2. Adecuación de actividades de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

10. De acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**), los titulares mineros contaron con un plazo para realizar la adecuación de aquellas actividades, ampliaciones, construcciones y modificaciones que hayan realizado sin contar previamente con la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado¹³.
11. Dicho procedimiento debió iniciarse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del cuerpo normativo antes referido. Considerando que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM entró en vigencia el 13 de marzo del 2015, los titulares mineros cuyas operaciones necesitaban adecuarse en un instrumento de gestión ambiental contaban hasta el 10 de junio del 2015 para presentar la información requerida en la Cuarta Disposición Complementaria Final¹⁴.
12. De este modo, considerando que en el presente procedimiento sancionador se ha acreditado que Anabi realizó la construcción de vías de acceso sin estar contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado, dicha empresa debió seguir con el procedimiento anteriormente descrito dentro de los plazos previstos.
13. Sin embargo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM dispone que una vez vencido el plazo de sesenta días hábiles las solicitudes presentadas a la autoridad ambiental competente serán declaradas improcedentes.



¹³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)"

¹⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta.- Adecuación de operaciones

(...)"

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.

b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos".





14. En este sentido, considerando que la medida correctiva dictada en el presente procedimiento sancionador supone la conformidad del Minem respecto de la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa y, adicionalmente, considerando que esta fue ordenada fuera del plazo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, corresponde aclarar la misma a fin de garantizar el cumplimiento de su finalidad.

III.1.3. Aclaración de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015

15. De conformidad con los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la medida correctiva ordenada en dicha resolución tiene por finalidad poner en conocimiento de la autoridad certificadora la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa, incluyendo el análisis de los impactos generados, las medidas preventivas a implementar y las medidas de cierre que correspondan¹⁵.
16. En virtud de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM del 25 de noviembre del 2015 se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), señalándose que a partir del 28 de diciembre del 2015 dicha entidad sería la encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, entre otros¹⁶.
17. De este modo, a partir del 28 de diciembre del 2015, fecha posterior a la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI, las autoridades certificadoras de proyectos de inversión en materia de minería, hidrocarburos y electricidad están representadas por dos instituciones de acuerdo a la magnitud del proyecto y sus impactos:
- (i) El Senace: Entidad encargada de la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, así como sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones¹⁷.

¹⁵ Folio 362 del expediente.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, que aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al Senace
"Artículo 1°.- Culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad al SENACE"

Aprobar la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas - MINEM al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que a continuación se detallan:

a) Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

c) Administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

Artículo 2°.- Asunción de funciones transferidas

Determinar que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, asume las funciones detalladas en el artículo precedente".

¹⁷ Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles



- (ii) La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem: Entidad encargada de la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados y las Declaraciones de Impacto Ambiental, así como de sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones.
18. Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa fueron construidas en virtud del "Convenio de Cooperación Mutua suscrito entre las comunidad campesinas de Pumallacta, Collana, Quiñota y Atapallpapallpa y la empresa Anabi S.A.C. Periodo 2010 - 2011", y en función al desarrollo del proyecto de inversión minera.
19. En resumen, se debe tener en consideración los siguientes aspectos:
- (i) La infraestructura materia del presente procedimiento sancionador fue construida con la conformidad de las comunidades adyacentes a la Unidad Minera "Anabi", y en mérito del desarrollo de un proyecto minero.
- (ii) El titular minero se encuentra fuera del plazo regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM para presentar su solicitud de adecuación de operaciones.
- (iii) La Unidad Minera "Anabi", donde se detectó el incumplimiento cuya medida correctiva es materia de análisis, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009, el mismo que por sus impactos significativos correspondería a la clasificación de un Estudio de Impacto Ambiental detallado¹⁸.
- (iv) La autoridad certificadora de estudios de impacto ambiental detallados y sus modificaciones es el Senace desde el 28 de diciembre del 2015.
20. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde aclarar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015 de acuerdo al siguiente detalle:

**"Artículo 3°. Funciones generales**

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

a) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

(...)

g) Evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global, así como sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones.

(...)"

¹⁸

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2 de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

(...)

c) **Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.-** Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente".





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Construir vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.	Informar al Senace de la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa, incluyendo una memoria técnica detallada con los planos y mapas a escala adecuada, los impactos causados en la implementación de las vías, el manejo ambiental implementado, las medidas de cierre que correspondan y fotografías fechadas con coordenadas UTM WGS 84.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización copia del cargo del documento presentado ante la autoridad certificadora donde informa la implementación de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.



21. Dicha medida tiene por finalidad que la autoridad certificadora tenga conocimiento de la infraestructura construida por el titular minero, los impactos generados, el manejo ambiental y las medidas de cierre que corresponda implementar.
22. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Anabi en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva¹⁹.
23. En conclusión, se ordena a Anabi la elaboración de un informe donde se detalle los impactos causados, el manejo ambiental implementado y las medidas de cierre que correspondan respecto de la construcción de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa. Dicho informe deberá ser presentado al Senace y el cargo de dicha presentación con la copia del documento deberá ser remitido a esta Dirección de Fiscalización.

III.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde otorgar una prórroga del plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI

24. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° del RMA, el administrado puede solicitar de manera excepcional, la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, la cual deberá estar debidamente sustentada y presentada antes del vencimiento del plazo concedido²⁰.

¹⁹ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Preparación de los estudios y documentos que acompañen la solicitud a la autoridad certificadora;
- (ii) Revisión por las áreas afines y profesionales que se requieran;
- (iii) Presentación de la solicitud a la autoridad certificadora.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de 30 hábiles.

²⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 32°.- Prórroga excepcional"






25. Al respecto, en virtud de la aclaración de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI y la fijación de un nuevo plazo para su cumplimiento, en el presente caso no resulta pertinente la evaluación de la presente cuestión en discusión.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aclarar la medida correctiva ordenada a Anabi S.A.C. en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Construir vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Informar al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles de la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa, incluyendo una memoria técnica detallada con los planos y mapas a escala adecuada, los impactos causados en la implementación de las vías, el manejo ambiental implementado, las medidas de cierre que correspondan y fotografías fechadas con coordenadas UTM WGS 84.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del cargo del documento presentado ante la autoridad certificadora donde informa la implementación de vías de acceso en la zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.</p>

Artículo 2°.- Informar a Anabi S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Informar a Anabi S.A.C. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de la medida correctiva ordenada será con efectos suspensivos, de conformidad con la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 542-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

